

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ALIX JOHANNA QUIÑONEZ GRANJA
DEMANDADO:	PROTECCION SA
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2016-00447-00

**AUTO No. 1047**

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La anterior audiencia no se realizó por cuanto no se anotó en el programador del despacho, en consecuencia,

**RESUELVE:**

**REPROGRAMAR** para el día **veintiséis (26) de octubre** de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (**03:00 pm**), a fin de realizar la audiencia programada en auto anterior.

El Juez,

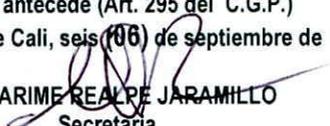


**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de 2021.

  
**LUZ KARIME REALPE JARAMILLO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA DÍAZ MORENO  
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.  
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00396-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1045**

Santiago de Cali, 3 de septiembre de 2021

Teniendo en cuenta que Protección S.A. consignó a favor de la parte actora la suma de \$1.000.000 mcte., por concepto de las costas procesales a las que fue condenada y que la mandataria judicial de la demandante cuenta con facultad expresa para recibir conforme el poder que le fue otorgado el cual obra a folio 193, se

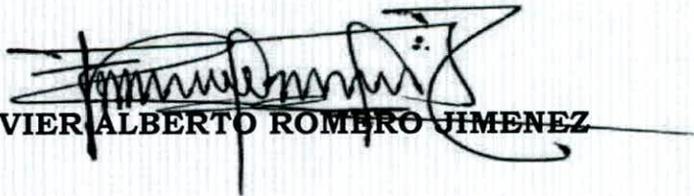
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago del título judicial No. 469030002682745 por valor de \$1.000.000 mcte. a favor del demandante a través de su apoderada judicial, la Dra. Anny Julieth Moreno Bobadilla, portadora de la T.P. No.128.416 del CSJ.

**SEGUNDO: DEVOLVER** al **ARCHIVO** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **06 de septiembre de 2021**

En Estado No. **130**, se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	PEDRO PABLO RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2019-00711-00

**AUTO No. 1048**

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La anterior audiencia no se realizó por cuanto no se anotó en el programador del despacho, en consecuencia,

**RESUELVE:**

**REPROGRAMAR** para el día **veintiocho (28) de octubre** de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (**08:00 am**), a fin de realizar la audiencia programada en auto anterior.

El Juez,

**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
En estado No. 130 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)  
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de  
2021.  
LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

168

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0999

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00206-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO GONZALES GUERRERO.  
DEMANDADOS: 1. COLPENSIONES.  
2. PORVENIR S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado, RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

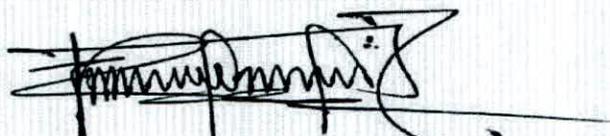
Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y DAVID ESTEBAN ROJAS RODRIGUEZ como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ANA MARIA RODRÍGUEZ MARMOLEJO como apoderado (a) judicial de PORVENIR S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: FÍJESE EL DÍA NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.  
Juez

LESMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Hoy 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021  
Notifico la anterior providencia en el estado No. 130  
  
LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 1000

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00208-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: YOLANDA TASCON AGUIRRE.  
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.  
2. PORVENIR S.A.

LITISCONSORTE NECESARIO: PROTECCIÓN S.A.

Examinado el expediente se constata que la parte demandada ha dado contestación a la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

En la misma contestación la parte demandada COLPENSIONES solicita la vinculación como litisconsorte necesario a la PROTECCIÓN S.A. la cual para el año de 1995 realizó la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, lo que se comprueba en el historial de vinculaciones aportado al expediente, siendo esta la llamada a dar fe y veracidad sobre los hechos plasmados en la demanda en relación al traslado del RPM al RAIS, Además, la sentencia podría afectarla en caso de que el juez disponga la ineficacia o anulación de la afiliación de la demandante a dicha entidad, debiéndose garantizar su derecho de defensa.

Atendiendo la anterior petición y con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso, se considera procedente integrar como Litisconsorte Necesario a la entidad antes mencionada, a fin de evitar una posible afectación al derecho fundamental del debido proceso, ya que se verifica que la misma tienen una relación directa con el problema jurídico del presente asunto.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: **INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO a PROTECCIÓN S.A.**, a la presente demanda, por las razones expuestas.

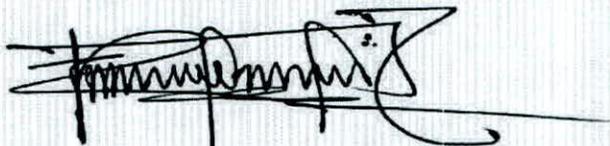
Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda al integrado al contradictorio, por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda y sus anexos, tal como lo ordena el Art. 74 del C.P.T.

Tercero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, como apoderado (a) judicial de PORVENIR S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

LEMZ

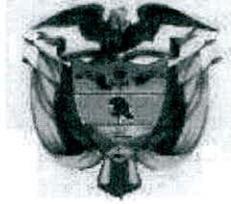
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021  
Notifico la anterior providencia en el estado No. 130



LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DTE: JAIME RIVEROS PULIDO  
DDO: COLPENSIONES EICE  
RAD: 2021- 00250- 00

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1045**

Santiago de Cali, Tres (3) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó ante esta Agencia Judicial, la correspondiente liquidación de crédito por concepto diferencias presentadas y liquidadas mediante **RESOLUCION No. SUB 351444 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2019.**, emitida por **COLPENSIONES EICE.**, que mediante Auto de Sustanciación No. 1599 de fecha 9 de agosto de 2021, se corrió traslado de la misma, a la entidad ejecutada, quien no se pronunció al respecto.

Seguidamente el Despacho procede a revisar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folios (40 a 42) del plenario, y haciendo el respectivo cotejo con la liquidación efectuada por la entidad ejecutada, vista a folio diez vuelto (10)., con respecto al pago por concepto de los **intereses moratorios** se logró evidenciar que efectivamente existe una diferencia en el pago de dicho rubro, teniendo en cuenta que mediante Sentencia No. 234 del 27 de agosto de 2019, emitida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, ordeno condenar a COLPENSIONES EICE el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993., causados a partir del 7 de febrero de 2015., hasta que se haga efectivo el pago de dicho rubro. esto sería desde el 7 de febrero de 2015, hasta el 1 de enero de 2020., reflejándose entonces un saldo a favor de la parte ejecutante por concepto de intereses moratorios en la suma de **\$33.077.307,00 M/cte.**

Así las cosas, y como quiera que, una vez revisada la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y cotejada con la **RESOLUCION No. SUB 351444 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2019.**, emitida por **COLPENSIONES EICE** encuentra el Despacho que estas no se ajustan a derecho.

Entrando en materia y efectuando las operaciones aritméticas de rigor, la liquidación de crédito queda como a continuación se detalla, la cual se pondrá en conocimiento de las partes:

LIQUIDACION DE RETROACTIVIDAD DE MESADAS PENSIONALES CON INTERESES DE MORA

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.		
Año	Increment. %	MESADA
2.014	0,0366	2.040.010
2.015	0,0677	2.114.674
2.016	0,0575	2.257.838
2.017	0,0409	2.387.663
2.018	0,0318	2.485.319
2.019	0,0380	2.564.352
2.020	0,0161	2.661.797

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	1/12/2014
Deben mesadas hasta:	31/12/2019
Intereses de mora desde:	7/02/2015
Intereses de mora hasta:	31/01/2020
No. Mesadas al año:	14

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre: Febrero de 2020

Interés Corriente anual: 19,06000%

Interés de mora anual: 28,59000%

Interés de mora mensual: 2,38250%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser  $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$ .

Período		Mesada	Días	Número de	Deuda	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	Periodo	mesadas	mesadas	mora	Ints. mora
1/12/2014	31/12/2014	2.040.010,00	31	1,00	2.040.010,00	1.819	2.946.976,35
1/01/2015	31/01/2015	2.114.674,37	31	1,00	2.114.674,37	1.819	3.054.835,68
1/02/2015	28/02/2015	2.114.674,37	28	1,00	2.114.674,37	1.798	3.019.568,20
1/03/2015	31/03/2015	2.114.674,37	31	1,00	2.114.674,37	1.767	2.967.506,68
1/04/2015	30/04/2015	2.114.674,37	30	1,00	2.114.674,37	1.737	2.917.124,56

1/05/2015	31/05/2015	2.114.674,37	31	1,00	2.114.674,37	1.706	2.865.063,04
1/06/2015	30/06/2015	2.114.674,37	30	2,00	4.229.348,73	1.676	5.629.361,85
1/07/2015	31/07/2015	2.114.674,37	31	1,00	2.114.674,37	1.645	2.762.619,40
1/08/2015	31/08/2015	2.114.674,37	31	1,00	2.114.674,37	1.614	2.710.557,88
1/09/2015	30/09/2015	2.114.674,37	30	1,00	2.114.674,37	1.584	2.660.175,77
1/10/2015	31/10/2015	2.114.674,37	31	1,00	2.114.674,37	1.553	2.608.114,24
1/11/2015	30/11/2015	2.114.674,37	30	2,00	4.229.348,73	1.523	5.115.464,26
1/12/2015	31/12/2015	2.114.674,37	31	1,00	2.114.674,37	1.492	2.505.670,61
1/01/2016	31/01/2016	2.257.837,82	31	1,00	2.257.837,82	1.461	2.619.718,42
1/02/2016	29/02/2016	2.257.837,82	29	1,00	2.257.837,82	1.432	2.567.718,54
1/03/2016	31/03/2016	2.257.837,82	31	1,00	2.257.837,82	1.401	2.512.132,45
1/04/2016	30/04/2016	2.257.837,82	30	1,00	2.257.837,82	1.371	2.458.339,46
1/05/2016	31/05/2016	2.257.837,82	31	1,00	2.257.837,82	1.340	2.402.753,38
1/06/2016	30/06/2016	2.257.837,82	30	2,00	4.515.675,64	1.310	4.697.920,78
1/07/2016	31/07/2016	2.257.837,82	31	1,00	2.257.837,82	1.279	2.293.374,31
1/08/2016	31/08/2016	2.257.837,82	31	1,00	2.257.837,82	1.248	2.237.788,22
1/09/2016	30/09/2016	2.257.837,82	30	1,00	2.257.837,82	1.218	2.183.995,23
1/10/2016	31/10/2016	2.257.837,82	31	1,00	2.257.837,82	1.187	2.128.409,15
1/11/2016	30/11/2016	2.257.837,82	30	2,00	4.515.675,64	1.157	4.149.232,33
1/12/2016	31/12/2016	2.257.837,82	31	1,00	2.257.837,82	1.126	2.019.030,08
1/01/2017	31/01/2017	2.387.663,50	31	1,00	2.387.663,50	1.095	2.076.342,02
1/02/2017	28/02/2017	2.387.663,50	28	1,00	2.387.663,50	1.067	2.023.248,34
1/03/2017	31/03/2017	2.387.663,50	31	1,00	2.387.663,50	1.036	1.964.466,06
1/04/2017	30/04/2017	2.387.663,50	30	1,00	2.387.663,50	1.006	1.907.579,98
1/05/2017	31/05/2017	2.387.663,50	31	1,00	2.387.663,50	975	1.848.797,69
1/06/2017	30/06/2017	2.387.663,50	30	2,00	4.775.326,99	945	3.583.823,21
1/07/2017	31/07/2017	2.387.663,50	31	1,00	2.387.663,50	914	1.733.129,32
1/08/2017	31/08/2017	2.387.663,50	31	1,00	2.387.663,50	883	1.674.347,04
1/09/2017	30/09/2017	2.387.663,50	30	1,00	2.387.663,50	853	1.617.460,95
1/10/2017	31/10/2017	2.387.663,50	31	1,00	2.387.663,50	822	1.558.678,67
1/11/2017	30/11/2017	2.387.663,50	30	2,00	4.775.326,99	792	3.003.585,17
1/12/2017	31/12/2017	2.387.663,50	31	1,00	2.387.663,50	761	1.443.010,30
1/01/2018	31/01/2018	2.485.318,93	31	1,00	2.485.318,93	730	1.440.842,94

1/02/2018	28/02/2018	2.485.318,93	28	1,00	2.485.318,93	702	1.385.577,73
1/03/2018	31/03/2018	2.485.318,93	31	1,00	2.485.318,93	671	1.324.391,25
1/04/2018	30/04/2018	2.485.318,93	30	1,00	2.485.318,93	641	1.265.178,53
1/05/2018	31/05/2018	2.485.318,93	31	1,00	2.485.318,93	610	1.203.992,05
1/06/2018	30/06/2018	2.485.318,93	30	2,00	4.970.637,86	580	2.289.558,64
1/07/2018	31/07/2018	2.485.318,93	31	1,00	2.485.318,93	549	1.083.592,84
1/08/2018	31/08/2018	2.485.318,93	31	1,00	2.485.318,93	518	1.022.406,36
1/09/2018	30/09/2018	2.485.318,93	30	1,00	2.485.318,93	488	963.193,64
1/10/2018	31/10/2018	2.485.318,93	31	1,00	2.485.318,93	457	902.007,16
1/11/2018	30/11/2018	2.485.318,93	30	2,00	4.970.637,86	427	1.685.588,86
1/12/2018	31/12/2018	2.485.318,93	31	1,00	2.485.318,93	396	781.607,95
1/01/2019	31/01/2019	2.564.352,07	31	1,00	2.564.352,07	365	743.330,87
1/02/2019	28/02/2019	2.564.352,07	28	1,00	2.564.352,07	337	686.308,23
1/03/2019	31/03/2019	2.564.352,07	31	1,00	2.564.352,07	306	623.176,02
1/04/2019	30/04/2019	2.564.352,07	30	1,00	2.564.352,07	276	562.080,33
1/05/2019	31/05/2019	2.564.352,07	31	1,00	2.564.352,07	245	498.948,12
1/06/2019	30/06/2019	2.564.352,07	30	2,00	5.128.704,15	215	875.704,86
1/07/2019	31/07/2019	2.564.352,07	31	1,00	2.564.352,07	184	374.720,22
1/08/2019	31/08/2019	2.564.352,07	31	1,00	2.564.352,07	153	311.588,01
1/09/2019	30/09/2019	2.564.352,07	30	1,00	2.564.352,07	123	250.492,32
1/10/2019	31/10/2019	2.564.352,07	31	1,00	2.564.352,07	92	187.360,11
1/11/2019	30/11/2019	2.564.352,07	30	2,00	5.128.704,15	62	252.528,84
1/12/2019	31/12/2019	2.564.352,07	31	1,00	2.564.352,07	31	63.132,21

---

**TOTAL POR INTERESES MORATORIOS**

**119.245.227,71**

---

RESUMEN LIQUIDACION DEL CREDITO - DESPACHO

Intereses moratorios	7/02/2015	31/01/2020	119.245.228
<b>Total</b>			<b>119.245.228</b>

Resolución SUB 351444 DEL 23 Diciembre de 2019 de Colpensiones

Intereses moratorios	7/02/2015	30/12/2019	86.167.921
<b>Total</b>			<b>86.167.921</b>

Diferencia a favor de la ejecutante

Intereses moratorios	7/02/2015	31/01/2020	33.077.307
<b>Total</b>			<b>33.077.307</b>

---

Por lo expuesto el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quedando la misma así: el capital total adeudado por concepto de intereses moratorios equivale a la suma **\$33.077.307,00 M/cte.**

**SEGUNDO:** Por la secretaría del despacho se procede a liquidar las costas del presente proceso. Fíjese las agencias en derecho en la suma de **\$2.300.000,00 M/cte.** a cargo de la entidad ejecutada y a favor del parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Odo/

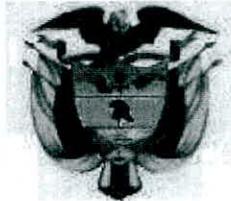
Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **6 de septiembre de 2021**

En Estado No. **130** se notifica a las partes  
la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DTE: JAIME RIVEROS PULIDO  
DDO: COLPENSIONES EICE  
RAD: 2021- 00250- 00

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Señor Juez:

Dando cumplimiento al contenido que antecede, Presento a Ud. La liquidación de costas dentro del presente proceso de la siguiente manera:

Vr. Agencias en derecho proceso ejecutivo..... **\$2.300.000,00**

Vr. Gastos de Secretaría no se causaron. .... -0-

**TOTAL** **\$2.300.000,00**

**SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.300.000,00)**

Santiago de Cali, 3 de septiembre de 2021

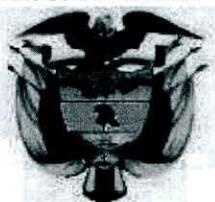
La Secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Karime Realpe Jaramillo'.

**LUZ KARIME REALPE JARAMILLO**

Odo/

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DTE: MARIA ANGELA MOSQUERA GAMBOA  
DDO: COLPENSIONES EICE  
RAD: 2021- 00133

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1044

Santiago de Cali, Tres (3) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se observa que las partes en litigio no presentaron objeción alguna a la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 27 de agosto de 2021., y teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajusta a derecho, se le impartirá su aprobación de conformidad a lo establecido por el Art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral (Art.145 del C.P.L y S.S.).

Por otro lado, y como quiera que se prestó juramento de que trata el Artículo 101 del C.P. L y S.S., se decretara la medida de embargo solicitada por la parte ejecutante, advirtiendo a las entidades bancarias las excepciones previstas en el Art 134 de la ley 100 de 1993, sobre la inembargabilidad de los Recursos de la Seguridad Social, en consonancia con lo dispuesto en el núm. 3º del Art 594 del C.G.P.

Finalmente, se establecerá limite a la medida de embargo de acuerdo a lo previsto en el Art. 599 ibidem.

En virtud a lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas en cuantía de **\$660.000,00 M/cte.**, a cargo de la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a favor de la parte ejecutante.

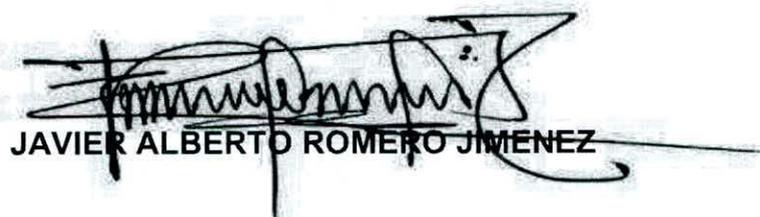
**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros depositados o que llegaren a depositar en las cuentas corrientes o de ahorro que posea la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, identificada con el NIT No. 900.336.004-7 en la oficina principal o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: **POPULAR, BOGOTA, AV VILLAS, SCOTIA BANK COLPATRIA, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., CAJA SOCIAL BSCS, BANCOMEVA S.A., FALABELLA S.A., GNB SUDAMERIS S.A., BBVA, BACOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRAIOR DE COLOMBIA S.A., y BANCO DE OCCIDENTE.** Líbrese la respectiva comunicación de embargo, tramite a cargo de la parte interesada.

**TERCERO: ADVERTIR** a las entidades bancarias relacionadas, las excepciones previstas en el Art 134 de la ley 100 de 1993, sobre la inembargabilidad de los Recursos de la Seguridad Social, en consonancia con lo dispuesto en el núm. 3º del Art 594 del C.G.P.

**CUARTO: ESTABLECER** como límite de la medida el embargo, la suma de **\$10.088.339,00 M/cte.**

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

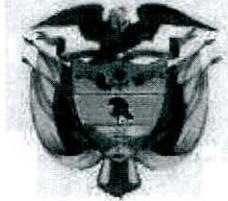
Cali, **6 de septiembre de 2021**

En Estado No. **130** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaria

Odo/

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DTE: WALTER AUGUSTO LIZCANO  
DDO: COLPENSIONES EICE  
RAD: 2021- 00318

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1043

Santiago de Cali, Tres (3) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

La apoderada judicial sustituta de la entidad ejecutada **COLPENSIONES EICE.**, presento recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 897 del 12 de agosto de 2021, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que debe declararse la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, pues a su juicio no se han cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P. por ello considera que debe darse una interpretación más extensa de la norma y aplicar la excepción de inconstitucionalidad para luego y darse por terminado el proceso.

Adicional a ello, presenta como excepciones de fondo la de inconstitucionalidad y carencia del título ejecutivo. Las que fundamenta en los mismos términos del recurso de reposición.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Para entrar a resolver lo solicitado, el Despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

**“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

En el presente asunto, la notificación por estado fue efectuada el día 13 de agosto de 2021, razón por la cual contaba con los días 17 y 18 del mismo mes y año, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue recibido en el correo del despacho el día 18 de agosto de 2021. El mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

El motivo de reproche contra el auto mandamiento de pago va encaminado a que las providencias judiciales que reconocieron el derecho al actor, no pueden ser ejecutadas sino 10 meses después de su quedar en firmes. En virtud a lo reglado por el artículo 307 del C.G del Proceso, al respecto debe advertirse que existen múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en las que se ha determinado que esa norma procesal no es aplicable a las sentencias proferidas por los jueces laborales en contra de Colpensiones. Por lo que conviene recordar lo dicho por el alto tribunal constitucional en sentencia T048 de 2019: *“...En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente...”*

Adicionalmente señalo: *“...La Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir...”* Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto recurrido.

En lo que respecta a las excepciones de fondo propuestas, el despacho las rechazará de plano. En razón a que no se encuentra dentro de los taxativamente señaladas en el numeral 2 el artículo 442 del C.G del P.

En consecuencia, deberá darse aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta en la liquidación del crédito el acto administrativo en cita.

Finalmente, El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 897 del 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIA DEL TITULO EJECUTIVO propuesta por COLPENSIONES EICE.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al Auto de Mandamiento de Pago No. 897 del 13 de agosto de 2021.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

QUINTO: ORDENAR que, respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, abogada con T.P No. 258.258 del C.S de la J. Como apoderada judicial externa de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma. E igualmente

SEPTIMO: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. VERONICA PINILLA CASTELBLANCO, abogada con T.P No.206.062 del C.S de la J. Como apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Odo/

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **6 de septiembre de 2021**

En Estado No. **130** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaria